

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Marzo de dos mil catorce (2014)

RADICADO: 47-001-3121-001-2013-00112-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: JAIME ALFONSO ANAYA CABALLERO.
PREDIO: SAN PEDRO II.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través del Doctor **MARCOS MONTALBAN VIVAS** quien fue designado mediante Resolución N° RMD 0011 del 15 de Julio de 2013, a favor del señor **JAIME ALFONSO ANAYA CABALLERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.613.866, respectivamente.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través del Doctor **MARCOS MONTALBAN VIVAS**, presentó demanda a favor del señor **JAIME ALFONSO ANAYA CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.613.866, y su núcleo familiar, compuesto por su compañera para la época del despojo **NURIS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT** identificada con cédula de ciudadanía No.39028974 de Ciénaga, Magdalena; y sus hijos **Maryoris Anaya Caballero** y **Alexis, Nayibis, Yesenia, Dolis y Nassir Alfonso Anaya Meléndez** a efectos de que se les adjudique el predio baldío denominado "SAN PEDRO II", ubicado en el

Departamento de Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta.

En la solicitud se realizó un análisis acerca del contexto de violencia en la Sierra Nevada de Santa Marta, en la que se indicó, entre otras muchas cosas, que el Plan de Ordenamiento Territorial del Departamento del Magdalena en el periodo 2008 al 2011, indica que las personas en situación de desplazamiento que llegan a Santa Marta, provienen en su mayoría del mismo departamento, especialmente de Pivijay, Fundación, El retén, Plato, Sierra Nevada, Chibolo, Salamina, Remolino, Pueblo Viejo, y en menor porcentaje de otros departamentos, especialmente del Cesar.

Desplazamientos masivos que estuvieron directamente relacionados con el actuar violento de los grupos armados al margen de la ley tales como las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC y los grupos guerrillero de las FARC y el ELN.

Así mismo, se explicó en extenso la gran incidencia de la violencia a causa del conflicto armado en Colombia sobre la vida de los campesinos del Departamento del Magdalena, especialmente los residentes en la Sierra Nevada de Santa Marta y en las zonas rurales del municipio de Ciénaga como en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia. Indicando como fechas de desplazamientos forzados masivos en la zona los ocurridos los días 12 y 13 de octubre de 1998, y el posterior desplazamiento en el año 2000.

Como hechos particulares del solicitante se indicó que el señor **JAIME ALFONSO ANAYA CABALLERO**, viene en calidad de ocupante del predio solicitado en restitución, el mismo no presenta antecedentes registrales, ni adjudicaciones por parte del INCODER, lo que denota que es un bien baldío de la nación y sigue ejerciendo la ocupación del predio con ánimo de señor y dueño en compañía de la señora **NURIS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT**, colocándole el nombre "SAN PEDRO II", el cual tiene una extensión de 22 HAS 5944 mt² tal como se refleja en el levantamiento topográfico adelantado por la unidad. Que vivía con su núcleo familiar en el predio objeto de restitución en especial con su compañera Permanente **NURIS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT**, de donde desarrollaron conjuntamente actividades agrícolas, encaminadas principalmente al cultivo de pan coger.

Que con ocasión del conflicto armado y contexto de violencia descrito, se vieron obligados a abandonar los predios objeto de restitución junto con su núcleo familiar, el día 13 de octubre de 1998 víctima de los hechos ocurridos en la vereda la secreta, durante los días 12 y 13 de octubre de 1998, cuando ocurrió el desplazamiento masivo originado por la masacre de diez personas, dentro de las cuales se encontraban sus vecinos MARCOS CASTILLO, ANA MARIA BAYENA y DAREIN TRIGO LEGARDA. Que con ocasión de la desmovilización de los grupos al margen de la Ley, de la zona donde se encuentra el predio, por encontrarse solo, con el paso del tiempo se perdieron los cultivos y no posee los recursos económicos, para volver a cultivar la tierra, en las mismas condiciones como se dedicaba antes de los hechos del desplazamiento.

Lo anterior, con base en la información comunitaria recolectada en las jornadas de asistencia y atención a víctimas del despojo realizada en la fecha 12 y 13 de julio del año 2012, fue lo que desbordó el temor de la población civil y los llevó a desplazarse masivamente, lo cual condujo al abandono forzado por parte de mis representados del predio que habitaban familiarmente al momento de los hechos.

Se alegó que existe prueba suficiente de la condición de víctima que ostentan el solicitante y su núcleo familiar, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, ya que, sufrieron individualmente un daño por los hechos ocurridos el 13 de octubre de 1998, como consecuencia a una infracción a los DDHH y/o violación al DIH, como lo fue la masacre anteriormente detallada.

El predio solicitado en restitución por el señor **JAIME ALFONSO ANAYA CABALLERO** y su cónyuge **NURIS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT** se denomina "**SAN PEDRO II**", identificado con la matrícula inmobiliaria N° 222-40324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta y se encuentra identificado e individualizado así:

El predio solicitado en restitución se ubica en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda La secreta y se encuentra identificado e individualizado de la siguiente manera:

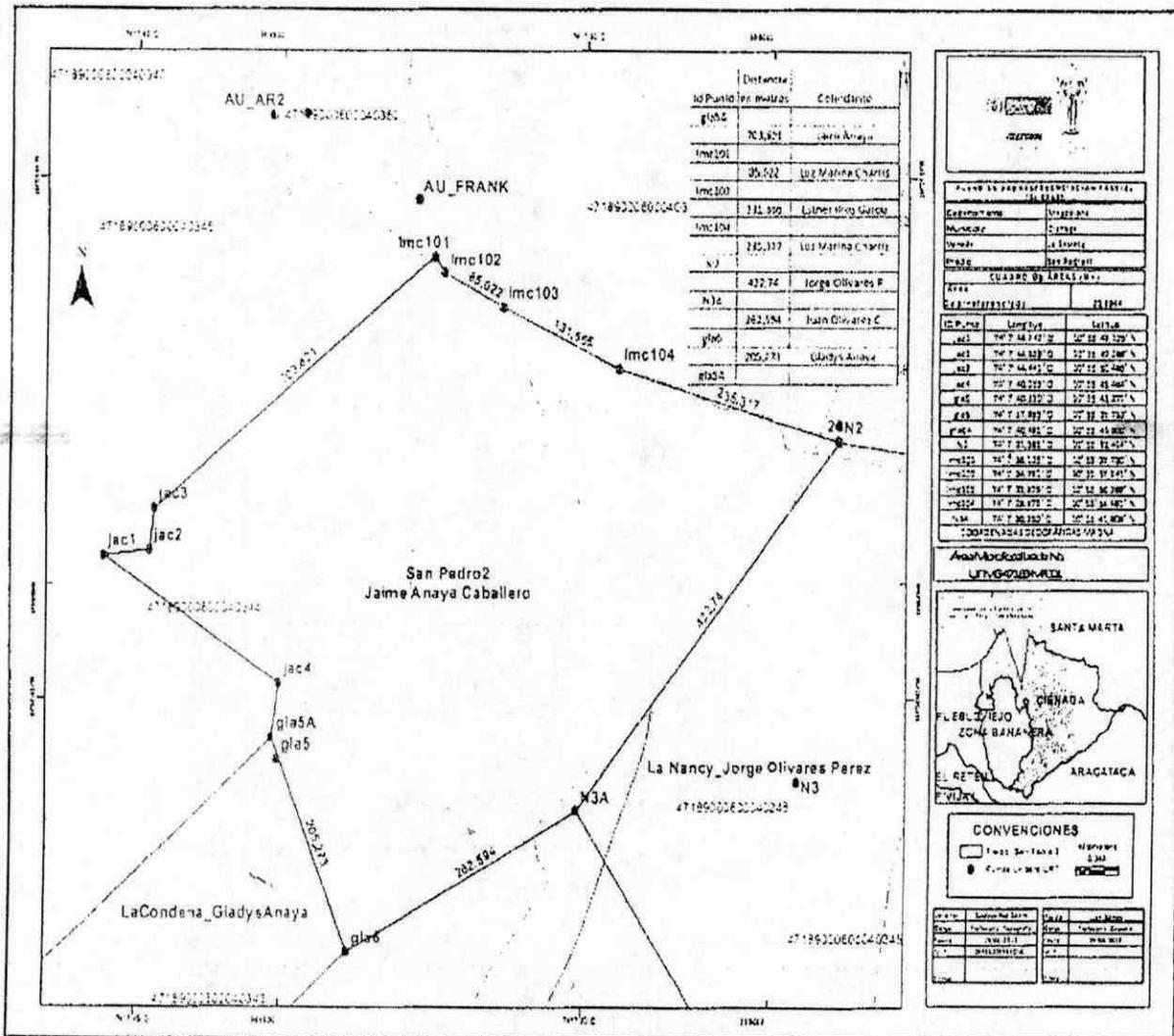
Nombre del Predio	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada en Restitución
San Pedro II	47189000600040344000	222-40324		22,5944 Ha	22,5944 Ha

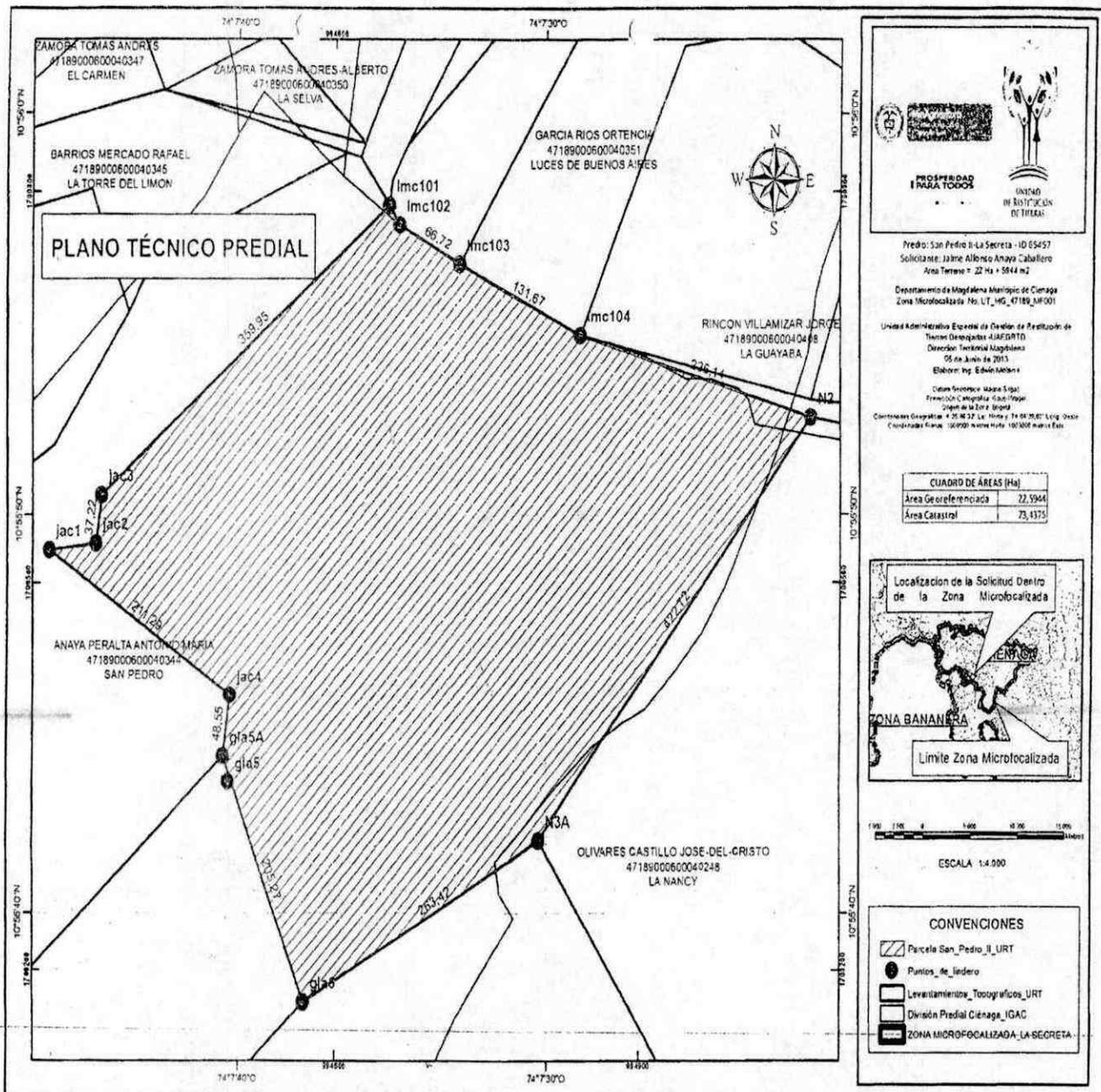
Adicionalmente, cuenta con levantamiento topográfico realizado el 27 de septiembre de 2012, ubicado en el código catastral descrito anteriormente en el área indicada en el cuadro anterior y tiene las siguientes coordenadas geográficas y colindancias relacionadas: Número de puntos tomados: 30. Coordenadas Geográficas.

ID Punto	Longitud	Latitud
jac1	74° 7 46,142" 0	10° 55' 49,126" N
jac2	74° 7 44,616" 0	10° 55' 49,286" N
jac3	74° 7 44,441" 0	10° 55' 50,485" N
jac4	74° 7 40,253" 0	10° 55' 45,464" N
gla5	74° 7 40,310" 0	10° 55' 43,271" N
gla6	74° 7 37,883" 0	10° 55' 37,732" N
gla5A	74° 7 40,481" 0	10° 55' 43,900" N
N2	74° 7 21,385" 0	10° 55' 52,414" N
Imc101	74° 7 35,125" 0	10° 55' 57,730" N
Imc102	74° 7 34,781" 0	10° 55' 57,241" N
Imc103	74° 7 32,816" 0	10° 55' 56,269" N
Imc104	74° 7 28,875" 0	10° 55' 54,481" N
N3A	74° 7 30,250" 0	10° 55' 41,806" N

Id Punto	Distancia en metros	Colindante
gla5A		
	703,621	Jaira Anaya
Imc101		
	85,022	Luz Marina Charris
Imc103		
	131,666	Esther Rios García
Imc104		
	235,317	Luz Marina Charris
N2		

	422,74	Jorge Olivares P
N3A		
	262,594	Juan Olivares C
gla6		
	205,273	Gladys Anaya
gla5A		





3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Pretende el solicitante obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias, a saber:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Sírvase señor Juez, reconocer a : JAIME ALFONSO ANAYA CABALLERO, como titular del derecho fundamental a la restitución de tierra abandonadas y despojadas y como medida de reparación integral se le restituya, el predio que se describió antes y se encuentra ubicados en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda La Secreta, los cuales se encuentran plenamente identificados, e individualizados con nombre,

extensión, códigos catastrales establecidos para el caso, en el acápite mencionado y establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó la situación de abandono.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta lo anterior, que se tomen todas las medidas necesarias para protegerlas de los riesgos específicos y diferenciados que enfrenta, así como de cualquier amenaza de vulneración a sus derechos.

TERCERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con los respectivos predios; en consecuencia se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido a favor de la solicitante en esta acción. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalado parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, se ordene el registro de la resolución de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga Magdalena.

CUARTA.: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga: 1) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.11) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA. : Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Ciénaga la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan los bienes, estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

SEXTA. : Que se ordene la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento y colaboración de la Fuerzas Públicas en la diligencia de entrega.

SEPTIMA: En atención a los mecanismos reparativos en relación con los pasivos establecidos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, sírvase señor juez, Ordenar al Alcalde del municipio de Ciénega-Magda., dar aplicación al Acuerdo 003 del 8 de Marzo del 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre la fecha en que ocurrieron los hechos victimizantes hasta la fecha en que se expida el fallo. Por concepto de impuesto predial, tasas y otras

contribuciones, del predio: SAN PEDRO II, con Código Catastral No. 47189000600040344000

OCTAVA: Ordenar al Alcalde del municipio de CIENEGA-MAGD, dar aplicación al Acuerdo No. 003 DEL 8 DE Marzo del corriente año y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de cada uno de los cinco (5) predio identificados en la anterior petición.

NOVENA: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas si así lo ameritara que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, que le son presentados a los solicitantes saber: JAIME ALFONSO ANAYA CABALLERO y, suma en dinero que adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

DECIMA: Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de PASIVOFINANCIERO DE CARTERA, que el señor JAIME ALFONSO ANAYACABALLERO, tenga con las entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA de Colombia, causada entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras; siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto de esta restitución y/o la formalización.

DECIMA PRIMERA: Sírvase señor juez, si existiere mérito para ello declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predios solicitado en el programa de restitución y formalización de tierras abandonadas o despojadas.

DECIMA SEGUNDA: Ordénese al INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (en adelante I.C.B.F), ejecutar las políticas de Gobierno en materia de protección a los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante.

DÉCIMA TERCERA: Se le ordene al I.C.B.F, planear y ejecutar programas nutricionales en favor de los menores y adolescentes que conforman el núcleo

familiar del solicitante y hacer un seguimiento continuo hasta cumplir la mayoría de edad.

DECIMA CUARTA: Ordenar la I.C.B.F, coordinar las acciones encaminadas a garantizar la reparación integral los menores y adolescentes que conforman el núcleo familiar del solicitante (Código de Infancia y Adolescencia Art. 79) dónde se incluya la asistencia sicosocial que permita establecer estado emocional y su consecuente atención de ser necesaria en la dimensión sicológica, entendiéndose que es imperativo garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos "haciendo prevalecer en todo caso el deber de asistencia y protección a la población infantil, en procura de garantizar su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, así como sus condiciones de libertad y dignidad"⁶²

DECIMA QUINTA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de cada una de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, sírvase

Ordenar Sr. Juez al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que al igual que la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA y el GOBERNADOR DEL MAGDALENA, para que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura incluyan o generen una partida presupuestal que permita efectuar la adecuación de las vías de comunicación y acceso al corregimiento de Siberia vereda la secreta Municipio de Ciénaga, Magdalena y circunvecinos.

DECIMA SEXTA: Sírvase ordenar Sr juez la implementación efectiva de un PLAN DE RETORNO COLECTIVO, tanto de los solicitantes, junto con sus respectivos núcleo familiar, que en su conjunto conforman la población de la zona microfocalizada de la vereda La SECRETA, la cual se constituyó mediante resolución RDGM 0004 de fecha 06 de Agosto de 2012. Para que con la asesoría y apoyo de un grupo Interinstitucional liderado por la Unidad de víctimas y con el acompañamiento de otras instituciones perteneciente al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas – SNARIV- y con especial interés la Unidad de Restitución de Tierras territorial Magdalena para que se alcance y se puede hacer efectivo, tan anhelado deseo de retorno de todas y todos los miembros de la comunidad de la secreta.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA Que se le ofrezca alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con los afectados, en aquellos casos en los que el Juez constate que se presenta algunas de las causales establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA. En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERA: Que se expidan por parte del Despacho las órdenes necesarias para que las personas compensadas transfieran al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales y mineros que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, aún por el paso del tiempo que duró el abandono.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas y formalizadas con la presente acción, solicito en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se expidan las órdenes necesarias tendientes al otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos para el SOLICITANTE y su núcleo familiar.

TERCERA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011:

CUARTA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada y recibida en éste Juzgado el día veinte (20) de Noviembre de 2013, admitida el día veinticinco (25) de Noviembre de 2013 mediante auto en que además dispuso las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2012, así también como la publicación en un diario de amplia circulación nacional y la emisión radial, el traslado de la solicitud al Ministerio Público, la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y de solicitudes de adjudicación ante el INCODER del predio cuya restitución se solicita; así como la notificación de la demanda al Alcalde y Personero del Municipio de Ciénaga- Magdalena y a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras. –Folios 201-234 cuaderno principal-.

El tres (03) de Diciembre de 2013 se fijó en la secretaria de éste Juzgado el Edicto Emplazatorio convocando a todas las personas que se creyeran con derechos sobre el predio "SAN PEDRO II" a folios 232-234. Para surtir las notificaciones del caso se le envió oficio el veintisiete (27) de Noviembre de 2013 a la Procuradora Judicial 46 delegada ante los Jueces de Restitución de Tierras, al INCODER, Superintendencia de Notariado y Registro, a la Directora Seccional de Administración Judicial, al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, al Notario, Alcalde y Personero del Municipio de Ciénaga - Magdalena, y a la Oficina de Instrumentos Públicos del mismo municipio- folios 201-234 c.p-.

Es dable advertir por parte de esta Agencia Judicial que vencido el término reglado por la Ley 1448 de 2011 (esto es 15 días siguientes a la solicitud de restitución y formalización) no se presentó OPOSICIÓN en el líbello de la referencia, por tanto se prosiguió con el trámite preferencial.

El día trece (13) de Enero de 2014, la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena-, aporto al expediente las publicaciones que fueran realizadas en el diario "El Tiempo", RCN radio, emisora local "Fuego Stereo", sobre el edicto emplazatorio ordenados en el auto admisorio de la demanda de restitución, Certificación de la emisora local de Ciénaga Magdalena Fuego estéreo. - Folios 247-252 c.p -

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de Enero de 2014, el Despacho dispuso abrir a pruebas el proceso por el termino de 30 días, ordenando la practica de aquellas que fueron solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras, además de disponer y tener como tales las documentales aportadas por ella, así como las que de manera oficiosa consideró conducente el despacho. -Folios 255-256 c.p-

Por oficio del seis (06) de Diciembre de 2013 el IGAC informó que el solicitante no tiene inscrito ningún bien inmueble. -Folio 235 c.p-

Por oficio del nueve (09) de Diciembre de 2013, el doctor MARCOS MONTALVAN VIVAS, allega al líbello Copia de la Cédula de ciudadanía de la cónyuge del solicitante, Registro Civil de nacimientos de los hijos del solicitante. - Folios 240-245.c.p-

Mediante oficio N° 1891 del 19 de Diciembre de 2013, la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga inscribe la medida cautelar consistente en la prohibición judicial sustracción provisional del comercio sobre el predio de la referencia. Folio 253 a 254 cp.-

Dentro del periodo probatorio el veintinueve (29) de Enero de 2014 en las Instalaciones del Despacho se realizó la diligencia de interrogatorio de parte al solicitante. -fls. 262-263.

Estando fuera del término probatorio y notificado en debida forma la Superintendencia de Notariado y Registro el veintiséis (26) de Febrero de 2014 mediante oficio N° SNR2014EE4220, el ente registral allegó al líbello el diagnóstico registral ordenado. -Folio 283-305 c.p.-

Por auto adiado once (11) de Febrero de 2014 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. - Folios 265 c.p.-

Estando el presente proceso para fallo, fue allegado el seis (6) de Marzo de la anualidad por el señor JAIME ANAYA CABALLERO, escrito a través del cual renuncia de manera expresa a la solicitud de la referencia y que en su defecto se tenga como solicitante en la actual demanda a su esposa NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT, identificada con C.C. N° 39.028.974, por ser esta última quien explota y ocupa actualmente el predio objeto de litigio.

5. PRUEBAS

Cuenta el proceso con las siguientes:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RELACIONADAS CON EL DESPLAZAMIENTO

1. DOCUMENTALES

- 1.1. *Copia de la resolución N° RDGM 0004 de 2012.*
- 1.2. *Copia de la resolución N° RDGMP 0001 de 2012.*
- 1.3. *Copia de la resolución N° RDGMI 0022 de 27 de Agosto de 2012.*
- 1.4. *Copia de la resolución N° RMLA 0001 DE 2012.*
- 1.5. *Copia de la resolución N° RMT 0052 de 24 de octubre de 2012.*
- 1.6. *Copia de Acta de inicio del abogado asesor Marcos Montalbán Vivas del 22 de octubre de 2013.*
- 1.7. *Resolución RMD 0011 del 15 de Julio de 2013 de octubre por medio del cual se designa a la profesional MARCOS MONTALBÁN VIVAS, para*

adelantar esta acción.

1.8. *Resolución N° RMR 0015 de 2013*

2. SOLICITUD DE PRUEBAS

2.1 Ordenar a la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Justicia y Paz para que allegue con destino a éste proceso como pruebas trasladadas las que obren dentro del proceso de justicia y paz del postulado ADAN ROJAS MENDOZA alias "El Negro" identificado con cedula de ciudadanía No. 85.461.792 por los hechos confesados relacionados con la masacre del día 13 de octubre de 1998, así como de cualquier hecho violento cometido o perpetrado por las AUC en el periodo de 1994 a 2000 en la región de la Sierra Nevada de Santa Marta.

3. ANEXOS

3.1 *oficio 1330 expedido por la superintendencia de notariado y registro de fecha 13 de Agosto/2013 donde se expide constancia de inscripción de la Resolución N° 0015 donde se decidió el ingreso de cinco solicitudes.*

3.2 *Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.*

3.3 *Los demás documentos mencionados en el numeral 3 (individualización de los solicitantes).*

3.4 *Radicado Audiencia de Formulación de Imputación, 110016000253200783007, trámite en Justicia y Paz, 30 de octubre de 2008.*

3.5 *Archivo de prensa que registra la masacre ocurrida en la vereda la secreta para la fecha de los hechos (circunstancias de modo, tiempo, y lugar).*

4. POR EL DESPACHO

4.1 *Certificación emitida por la secretaria del despacho donde consta que el solicitante le fue reconocido el derecho de restitución de tierras sobre el predio "El Futuro" bajo el radicado 2013-30.*

4.2 *Diagnostico registral emitido por la superintendencia de notariado y registro.*

4.3 *Diligencia de declaración jurada.*

6. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DELEGADA.

La agente del Ministerio Público, delegada para restitución de tierras, inició su concepto efectuando un recuento de lo expresado por la parte solicitante en la

demanda, luego realizó un análisis del contexto de violencia general y específico en la zona de ubicación de los predios objeto de restitución.

A continuación se transcriben aparte del concepto de la procuraduría:

“Del análisis de las pruebas allegadas se colige:

De los derechos de las víctimas.

Son varios los artículos de nuestra Constitución Política, los que consagran derechos a favor de las víctimas. En efecto, la Carta de 1991, elevó a rango constitucional la protección de los derechos de las víctimas que están reconocidos en el art. 250 numerales 6 y 7 con base en el artículo 2º ibídem que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos.

En el art. 1º, consagra el Estado como Estado Social de Derecho de donde se derivan unas garantías muy especiales en torno a las víctimas. Por su parte el art. 12 consagra la prohibición general de tratos inhumanos o degradantes o crueles. El art. 13 consagra el derecho a la igualdad. Los arts. 29 y 229 consagran el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, artículos estos que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población y que están en conexidad intrínseca con los derechos a la reparación.

De esta manera, los parámetros fijados por el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, señalan que la reparación debe ser justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa los derechos de las víctimas de delitos a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, como el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población en el marco del conflicto interno, el derecho a que se investigue y

sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior

En la extensa jurisprudencia de la Corte, el derecho a la verdad, se encuentra consignado en los artículos 1 a 4, en los principios para la protección de los derechos humanos, mediante la protección en contra de la impunidad, en cuanto es el fundamento en el principio de dignidad humana en su artículo 1, en el deber de memoria histórica y de recordar y el del derecho al buen nombre, de otra parte, este derecho se encuentra ligado a la reparación ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares constituyen un medio de vital importancia de reparación.

En relación con el derecho a la justicia la Corte Constitucional ha establecido diferentes reglas dentro de las que se destacan, entre otros, la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas; la obligación del estado de luchar contra la impunidad; la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, pronto, oportuno y eficaz para el acceso a la justicia, para la protección judicial efectiva del derecho de estas. En este sentido ha fijado la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas dentro del juicio; el deber de procesar, investigar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos; el respeto al debido proceso en todos los procedimientos, recursos y tramites; el deber de establecer plazos razonables para los procesos encaminados para tal fin, teniendo en cuenta que los términos desproporcionalmente reducidos pueden dar paso a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas ya la no obtención de una justa reparación; el deber de iniciar ex officio las investigaciones en caso de graves violaciones contra los derechos humanos; el deber constitucional de que los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria como de procesos de transición hacia la paz como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad.

En relación con la reparación la Corte ha fijado reglas claras en cuanto a que el derecho a la reparación integral de daños causados

constituye un derecho internacional y constitucional fundamental de las víctimas.

Así pues, las obligaciones de reparación incluyen, en principio de ser posible, de manera preferente, la restitución plena o restitución *in integrum*, que hace referencia al restablecimiento pleno de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida esta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales. Como parte de estas medidas se deben incluir la restitución de las tierras despojadas o desalojadas a las víctimas, así como la restitución de sus bienes muebles e inmuebles. De no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de los diferentes mecanismos consagrados en la ley.

LEY 160 DE 1994.

Al caso de marras hay que traer a su análisis las disposiciones contenidas en la ley 160 de 1994, vigente a la fecha y sobre la cual la Ley 1448 de 2011, no produjo declaratorias de derogatorias de artículo alguno, de toda vez que el accionante ya fue objeto del derecho a la restitución en el radicado No 47-001-3121.001-2013-0030, por fallo expedido por el juzgado Primero de la misma jurisdicción.

"ARTÍCULO 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras,

a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar; bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.

Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo... (Subrayado es nuestro)

Para la aplicación de las prohibiciones previstas en el presente artículo, se tendrán en cuenta, además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores que no hayan obtenido habilitación de edad. La norma enunciada se inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra

de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, entre cuyos objeto, está el de promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina, objetivos estos que no son incompatibles con los preceptos legales previstas en la ley 1448 de 2011, en donde se incluyen objetivos como el de enderezar eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la tierra, como dotar de tierra a los hombres y mujeres campesinos, de escasos recursos.

5- CASO SUB LITE.

El interrogatorio que surge en el análisis del SUB-LITE, es examinar si le asiste al solicitante, el derecho a la Restitución del predio "SAN MARCOS 2", cuando en un proceso Judicial anterior y cuyo fallo se encuentra debidamente ejecutoriada, se le reconocen sus derechos como víctimas y fue beneficiado con el derecho a la restitución de un baldío denominado "EL FUTURO", con un área de 18 hectáreas 0. 2196 M2, con matrícula inmobiliaria No 222-39629, ubicada en el Corregimiento de Siberia, vereda la secreta, municipio de Ciénaga.

Lo que hace necesario, precisar cada uno de los elementos mencionados, con el fin de llegar así a la indefectible conclusión que se debe proferir sentencia desfavorable en contra del solicitante, por no reunirse en el sub examine todos los elementos exigidos por el artículo 75 ibídem.

• LEGITIMACIÓN.

Luego de surtida toda la etapa administrativa adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y analizados hechos y el material probatorio obrante en el expediente, se pudo concretar que el señor JAIME ALFONSO ANAYA CABALLERO identificada con la C.C. 12.613.866, no tiene la calidad de OCUPANTE del predio objeto de restitución, toda vez que ha indicado en su interrogatorio de partes, que quienes ocupan el predio son su compañera permanente y sus cinco (5) hijos, lo que indica que no se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la ley 1448 de 2011, toda vez que el derecho reclamado a la restitución como titular del

referido derecho, en los términos que jurídica, fáctica y temporalmente preceptúa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, no sería procedente, por prohibición expresa del Artículo 75 de la ley 160 de 1994 toda vez que ya fue objeto de reconocimiento de dicho derecho.

En los testimonios recibidos al señor JAIME ALFONSO ANAYA CABALLERO identificada con la C.0 12.613.866, dijo al despacho del señor Juez, habersele adjudicado el predio LA CALIFORNIA, ubicado en el municipio e Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta.

"Que se desplazó del predio objeto de restitución en el 98 el 13 de Octubre producto de la violencia, con las masacres del papa de las trillizas, que sembraba tomate, cilantro el maíz, tenía un rancho de hureque. Que fue beneficiado con sentencias de tierra proferidas por esa Agencia Judicial, de/predio el futuro con radicado 2013-30 el cual salió de manera favorable en ese Juzgado, con 18 hectáreas, pero en el predio que reclamo actualmente SANPEDRO 2, vive su esposa NURYS MELENDEZ con sus cinco hijos que también son sus hijos de nombre ALEXIS, NAYIBIS, YESENIA, YULIS, y DACIR ANA YA MELENDEZ y ellos son los dueños de ese predio y lo explotan bajo mi supervisión yo allí no convivo, ese predio es de ellos, yo actualmente vivo en el predio el FUTURO, que fue el que ya se ordenó la restitución en este juzgado.

De igual forma el Ministerio Publico depreco de manera favorable la solicitud del mismo solicitante con respecto al predio denominado "EL FUTURO" la cual se falló en su favor por esta mismo despacho dentro del radicado No: 47-001- 3121-001-2013-0030, donde formulo iguales pretensiones y le fue restituido el predio y se reconocieron su derechos como víctima en fallo fechado Agosto 12 de 2013.

Lo anterior nos permite determinar, que si bien es cierto dentro del proceso se da el reconocimiento de víctima del solicitante, se observa que el predio objeto de solicitud no viene siendo objeto de explotación del solicitante, a lo que hay que aunarle que no sería posible una nueva restitución en términos del artículo 75 de la ley 160 de 1994.

Establece el artículo 85 de la Ley 1152 de 2007 que para lograr su adecuada destinación productiva, el INCODER adjudicará de las tierras baldías de la Nación que tengan aptitud agropecuaria y forestal, de acuerdo con criterios establecidos por el Consejo Directivo de la

entidad, para las zonas de colonización, de reserva campesina y de desarrollo empresarial"

Específicamente señala que en las zonas de colonización las tierras baldías se adjudicarán con el fin de regular y ordenar su ocupación por parte de los colonos, así como de 'limitar la propiedad superficiaria que pertenezca al dominio privado según los principios objetivos y criterios orientadores de la presente ley' de manera que pueda fomentarse su aprovechamiento y desarrollo productivo sostenible y crear las condiciones para la adecuada consolidación de la economía de los colonos (art.86).

Es apenas natural que con el fin de lograr sus loables propósitos, el legislador, al inducir el proceso de reforma agraria, supedita la tenencia de la tierra a una serie de condicionamientos establecidos para impedir, precisamente, que se reproduzcan de nuevo los fenómenos, situaciones y defectos propios de la estructura social agraria preexistente que pretendía superar como resultado del desarrollo de dicho proceso, tales como el latifundio y el minifundio.

Los baldíos, como se ha visto, son bienes que pertenecen a la Nación, cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los arts. 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución. Ello justifica las restricciones que ha establecido el legislador a su adjudicación, con el fin de que la explotación de los baldíos se integre al proceso de transformación agraria, restricción a la cual se ve obligado a respetar el operador judicial, ya que no existe argumento constitucional alguno, que nos permita sustentar la inaplicación de dicha norma.

Veamos como acorde con los referidos propósitos el legislador ha determinado reglas de adjudicación de estos bienes, tenemos los baldíos que son inadjudicables, es decir, los que pertenecen a la reserva del Estado; el área adjudicable con el fin de prevenir su acaparamiento; el área mínima susceptible de titulación para evitar el minifundio; la prohibición de adjudicar baldíos en favor de quienes posean un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, etc. De esta misma laya, son otras limitaciones que el legislador ha establecido a la ocupación, adjudicación y disposición de baldíos, entre las que se encuentra la regulada en el

artículo 72 de la referida ley, limitaciones que tampoco están prohibidas en la Carta Política, sino que por el contrario, resulta imperioso establecerlas como medios idóneos para poder dar cumplimiento a los deberes atribuidos al Estado en los artículos 64, 333 y 334 de nuestra Constitución.

Así las cosas, la función social de la propiedad, a la cual le es inherente una función ecológica, comporta el deber positivo del legislador en el sentido de que dicha función se haga real y efectiva, cuando el Estado hace uso del poder de disposición o manejo de sus bienes públicos. De esta manera, los condicionamientos impuestos por el legislador relativo al acceso a la propiedad de los bienes baldíos, contenidos en el artículo 77 de la ley 160 de 1994, no resultan ser una conducta extraña a sus competencias, porque éstas deben estar dirigidas a lograr los fines que previó el Constituyente en beneficio de los trabajadores rurales. Esta Función Social es de obligatoria observancia aun en la aplicación del proceso y procedimientos previsto en la ley 1448 de 2011, cuando con ello no se ha cercenado el uso y goce del derecho a la restitución que le asiste al demandante y sus principios no son trastocados con los principios previstos en la ley 160 de 1994.

Por lo anterior expuesto pide el Ministerio Público con todo respeto a su señoría, Conforme al marco legal y Constitucional propuesto, no acceder a esta nueva solicitud de restitución presentada por el señor **JAIME ALFONSO ANAYA CABALLERO**, toda vez que la misma contraviene la disposición contenida en el artículo 72 de la ley 160 de 1.994, y de igual forma, con ello no se le cercena derecho alguno a la Restitución del solicitante en los términos de la Ley 1448 de 2011, por haber sido reconocido dicho derecho dentro del radicado No 47-001-3121-001-2013-0030, con fallo Judicial de Septiembre de 2013, que se encuentra debidamente ejecutoriado.

7. CONSIDERACIONES.

7.1. PROBLEMA JURIDICO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a este operador judicial determinar si el solicitante **JAIME ALFONSO ANAYA**

CABALLERO, y su núcleo familiar tienen el carácter de víctima titular del derecho fundamental a la restitución que pretenden en la presente demanda y si posee los requisitos legales establecidos en la Ley 1448 de 20114 para ser titular del derecho a la adjudicación del predio "**SAN PEDRO II**", ubicado en el municipio de Ciénaga-Magdalena, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta o si por el contrario es conforme a derecho la solicitud signada por el mismo el seis (6) de Marzo del hogaño y quien cumpla evidentemente con los requisitos de Ley para que se le adjudique el predio de la referencia únicamente a su excompañera señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT**.

7.2 DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

En relación con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al derecho internacional humanitario, al derecho internacional de los derechos humanos desarrollado en tratados ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y al derecho comparado de la siguiente manera, a saber:

7.3. MARCO DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El concepto de justicia Transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes Internacionales, sino que se complementa con el reconocimiento de los derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena, la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible, al restablecimiento de sus derechos. (Kai ambos- El marco

jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia International Building a future on peace and Justice)

La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las víctimas y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 10 de abril de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el principio a una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

La Corte Constitucional ha admitido que el derecho a la reparación y más específicamente el derecho a la restitución debe ser considerado como un derecho fundamental que en el caso de despojo de la tierra a agricultores de escasos recursos conlleva la vulneración del derecho al trabajo y a la subsistencia en condiciones dignas.

En nuestro derecho interno el derecho a la restitución se encuentra regulado en los artículos 2, 29, 93, 229, 250 N° 6 y 7 de la Carta Política y en la amplia jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución

de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho Internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado Colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad de inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, Se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (I) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las Tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (II) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad- el regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada, e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazadas información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (III) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de

restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acarea de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar porque todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los Trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género: (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que Todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, Incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o Internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e Imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi Judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las Tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la Tenencia. Estas medidas se ajustaran a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas. Incluido al derecho a la protección contra la discriminación.

7.4. MARCO NORMATIVO: LEY 1448 DE 2011.

En el derecho interno, la Ley 1448 de 2011, o "Ley de Víctimas", contempla el marco normativo e Institucional de la reparación integral y de la restitución de tierras como elemento fundamental de la misma.

La citada ley dispuso además que las víctimas, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Por ello dispuso que la restitución se entendía como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior en que se encontraban las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en desarrollo del conflicto interno armado que vive el país.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las Acciones de Restitución como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Los principios de la restitución se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley, la cual dispone que estará regida por los principios de;

- (i) Medida preferente de reparación integral
- (ii) Independencia de la efectividad o no del retorno
- (iii) Progresividad
- (iv) Estabilización
- (v) Seguridad jurídica
- (vi) Prevención
- (vii) Participación
- (viii) Prevalencia constitucional.

En el artículo 74 el Legislador definió el despojo y el abandono forzado de tierras, determinando que (i) "*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de vivencia, se priva arbitrariamente a una persona de su*

propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia" y (ii) que "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona tonada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contado directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstas serán "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de este o que se hayan visto obligadas a abandonadas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierra despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

La Honorable Corte Constitucional sobre este tema, al revisar la constitucionalidad del artículo 74 en cita, señaló lo siguiente:

"...de una interpretación sistemática de estos artículos con las demás normas que regulan la restitución a víctimas en la Ley 1448 de 2011, la Sala colige la expresa voluntad del Legislador de incluir, para efectos de la restitución, tanto a los bienes despojados como a los abandonados forzosamente.

(...)

Así, en los artículos 28-9, 72 inciso primero, 74, 75, 76 y 79 la misma ley se refiere a los conceptos de bienes despojados, usurpados o abandonados, y reconoce los procesos de formalización de títulos respecto de despojados y de quienes abandonaron en forma forzada sus predios, el registro de tierras despojadas o abandonadas y en algunos de ellos hace referencia específica a estas dos clases de bienes (despojados y abandonados) indistintamente, como el 72, inciso primero, 75, 76 y 79. De esta manera, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la

expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011.

(...)

De esta forma el Legislador al usar la expresión “tierras despojadas” no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita.

Los fenómenos de abandono y despojo explican varios elementos característicos, de la acción de restitución. En primer lugar la necesidad del establecimiento de una acción especial con vocación transicional.

Los procedimientos de restitución y protección de terceros se encuentran regulados por los artículos 70 a 102 de la Ley 1446 de 2011, que consagra el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente -

8. CASO CONCRETO.

8.1. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ZONA (MAGDALENA).

Conforme a los estudios realizados por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la Republica, así como los estudios de campo y/o de terreno en zonas micro focalizadas realizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se ha dicho frente al tema de conflicto armado en Colombia que para reconocer el contexto de violencia en la Sierra nevada de Santa Marta, se requiere un breve análisis de las lógicas del conflicto regional y en particular de lo ocurrido en el departamento del Magdalena, un departamento que cuenta con una población aproximada de 1'288.904 habitantes, que tiene una

economía soportada en el sector agropecuario que representa el 56% y la ganadería es la actividad económica predominante.

El conflicto armado en el Magdalena, ha encontrado en el sector rural su principal escenario de acción y confrontación, especialmente en regiones que están caracterizadas por la acumulación económica y el monopolio sobre la propiedad de la tierra. También, en zonas ricas en recursos naturales o en aquellas donde se localizan megaproyectos públicos o privados, o representan una ventaja estratégica para los actores armados por su condición de corredor geográfico que comunica con otros departamentos.

Es así como el ordenamiento del territorio rural, encontró en el conflicto armado y los actores ilegales el escenario propicio para su desarrollo e implementación. Sumado a ello, un factor determinante y catalizador que potencializó esta situación: una ausencia cada vez más pronunciada de presencia estatal y de políticas públicas de desarrollo del mundo rural, y una cooptación de parte de los actores armados ilegales a las fuerzas políticas locales.

En el Plan de Ordenamiento Territorial del departamento del Magdalena en el periodo 2008 al 2011, indica que las personas en situación de desplazamiento que llegan a Santa Marta, provienen en su mayoría del mismo departamento, especialmente de Pivijay, Fundación, El retén, Ciénaga, Sierra Nevada, Chibolo, Salamina, Remolino, Pueblo Viejo, y en menor porcentaje de otros departamentos, especialmente del Cesar. (Plan de Ordenamiento territorial para el Departamento del Magdalena en el periodo de 2008 al 2011.

Estos desplazamientos masivos estuvieron directamente relacionados con el actuar violento de los grupos armados al margen de la ley tales como las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC y los grupos guerrillero de las FARC y el ELN.

Uno de los grupos de autodefensas con mayor penetración y presencia territorial en la región de la Sierra fue el Frente Resistencia Tayrona comandado por Hernán Giraldo alias "El Patrón", el cual posteriormente en el año 2001, luego de una guerra interna fue obligado a formar parte de las AUC. Ya confederadas las AUC, operaron en los corregimientos de Minca, El

Campamento, La Tagua (jurisdicción de Santa Marta), la Sierra, Palmor, San Javier (Ciénaga) Cerro Azul, Santa Clara (Fundación), operaban grupos de las AUC dirigidos por el comandante 40, también conocido como "Don Jorge".

En el departamento del Magdalena se ha documentado también la presencia del Frente 19 de las FARC-EP (Frente José Prudencio Padilla) en la zona que conduce a la carretera troncal de oriente y el del Frente Francisco Javier Castaño del ELN que, además de operar en la Sierra Nevada de Santa Marta, lo hizo en los municipios de Ciénaga, Zona Bananera y Fundación. (Informe de la Comisión de Observación de la crisis Humanitaria en la Sierra Nevada de Santa Marta. Defensoría del Pueblo y Conferencia Episcopal)

8.2. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO: Sierra Nevada de Santa Marta (zona micro focalizada)

Frente al contexto de conflicto armado interno en la zona norte de Colombia, la Comisión de Observación de la crisis Humanitaria en la Sierra Nevada de Santa Marta ha indicado, entre otras cosas, que el mismo tuvo su auge en el Departamento del Magdalena, donde existen las masas más grandes de desplazamiento del país.

Dicho observatorio del programa presidencial de derechos humanos, describe la Sierra Nevada de Santa Marta como además del epicentro de un gran sistema ecológico y económico, el núcleo de la disputa a sangre y fuego entre guerrillas, autodefensas y narcotraficantes por el control de una zona estratégica para el desarrollo de la guerra en la región. Para las guerrillas se convirtió en zona de permanencia de secuestrados y retaguardia estratégica del Bloque caribe de las FARC. De hecho, la Sierra fue el punto elegido por las FARC para hacer los cobros de su "ley 002" a las empresas con grandes capitales que operaban en la costa caribe y negociar la liberación de secuestrados a cambio de multimillonarios rescates. Por otro lado, para las autodefensas, los ataques a la población civil que habitaba la Sierra, la cual era percibida como base social de apoyo o colaboradores de las guerrillas, se convirtió en una de las premisas de su guerra antisubversiva. Era también evidente la influencia del

narcotráfico en los grupos de autodefensas sobre todo en los ubicados en la vertiente norte de la Sierra, perseguían la consolidación de un territorio con condiciones óptimas no sólo para la siembra de coca, sino también, para su procesamiento y posterior distribución en los mercados internacionales, los ha llevado a conformar sofisticados escuadrones armados para defenderse de los acosos de las guerrillas por colonizar un bastión, hasta ahora inexpugnable, de cultivos ilícitos y salida al mar.

Por estas razones, "La Sierra nevada de Santa Marta, es estratégica para los grupos armados al margen de la ley por la posición geográfica, por el difícil acceso, y para la ilegalidad porque es una extensión enorme, son muchos kilómetros de tierra donde fácilmente, cualquier actor se puede camuflar en la montaña.

En la Sierra Nevada de Santa Marta, al igual que las autodefensas, los grupos guerrilleros se conformaron combatiendo estructuras delincuenciales que surgieron como secuela de la crisis de la "bonanza marimbera".

Las FARC comenzaron su presencia militar hacia mediados de los años ochenta y paulatinamente establecieron sus primeros campamentos en diferentes puntos del macizo montañoso (Aracataca, Fundación, Ciénaga). En la región de la Sierra, en jurisdicción de Ciénaga, en la vertiente occidental, el frente 19 en formación intentó neutralizar los atracos y homicidios que propiciaban grupos armados menores que realizaban abigeato y sicariato. Las FARC buscaron en general un acercamiento con la comunidad intentando llenar los vacíos de justicia existentes y la ausencia de Estado, por lo cual, lograron el reclutamiento de cientos de jóvenes. El Frente 19 de las FARC perteneció a la estructura estratégica del Bloque Caribe, el Frente se conformó el 22 de octubre de 1982 con integrantes de los frentes 4, 10, 12 y 20 de las Farc, que se trasladaron desde Pueblo Bello, Cesar, hasta llegar a las cabeceras del río Tucurínca, en Ciénaga, Magdalena. Se posicionan en el departamento del Magdalena por el auge de la bonanza marimbera en la Sierra Nevada de Santa Marta, asesinando, desterrando y amenazando a poblaciones indígenas que se opusieran a su presencia. Este grupo tuvo presencia en las estribaciones de la

Sierra Nevada de Santa Marta, Aracataca, Ciénaga, Fundación y Pivijay. También ocupó territorios en los corregimientos de Palomino y Mingueo, del municipio de Dibulla, Guajira. El comandante histórico de este Frente es Abelardo Caicedo Colorado.

Según Observatorio del Programa Presidencial Derechos Humanos y DIH - Vicepresidencia de la República (2003), para el año 1987 las FARC habían logrado establecer núcleos importantes en diferentes cuencas hidrográficas, conformando de esta manera un cordón que encerraba prácticamente la totalidad de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Pese a la resistencia que ejercieron las autodefensas de El Mamey y Palmor, el frente 19 de las FARC se fortaleció en la segunda mitad de los ochenta en la mayoría de los núcleos en los que había penetrado, e inició una labor sistemática para incrementar las finanzas de la organización, avanzando así en su propósito de consolidar la Sierra Nevada como una retaguardia estratégica. En la vertiente occidental, en los municipios de Ciénaga, Aracataca y Fundación, establecieron bases de refugio y obligaron al pago de impuestos y extorsiones no sólo a agricultores y cafeteros de la parte montañosa, sino sobre todo a ganaderos y empresarios de la zona bananera, con lo que fueron fortaleciendo su capacidad económica y sus posibilidades de expansión política y militar. Adicionalmente las FARC aprovecharon la escasa presencia del Estado en la Sierra, y en 1987 organizaron marchas campesinas hacia las cabeceras de Santa Marta, Valledupar, Ciénaga y Fundación, en las que pedían al gobierno carretables, salud, educación y mejoras en las condiciones de vida de los campesinos y campesinas.

Los secuestros que ocurrieron en los municipios que tienen jurisdicción en la Sierra están asociados los grupos guerrilleros. En el periodo de 1985 a 2000 el grupo que más ha cometido secuestros en la Sierra Nevada es el ELN con el 46%, seguido por las FARC con el 39% y el EPL con el 15%, siendo los municipios más afectados Valledupar, Ciénaga, Fundación, Santa Marta y El Copey.

Por otra parte, el ELN hizo presencia en la región, a través del Frente Guerrillero Francisco Javier Castaño, el cual formaba parte del Frente de Guerra

Norte, y tuvo sus principales campamentos en la Sierra Nevada de Santa Marta. De acuerdo con las autoridades, comparte su territorio con el Frente 19 de las Farc, con quienes realiza operaciones en conjunto.

Este frente se conformó luego de la división interna del ELN a nivel nacional, al separarse un sector y decidir constituir un nuevo grupo al cual denominaron Corriente de Renovación Socialista- CRS, dicha división se tradujo en la región en la desarticulación del Frente Héroes de las Bananeras, y la posterior conformación del Frente Francisco Javier Castaño. El nombre del grupo fue adoptado por el de un líder campesino de Zona Bananera, que fue asesinado cuando salía del hospital de Fundación, Magdalena. Uno de los primeros crímenes que se conoció de este grupo ocurrió el 13 de Julio de 1992, cuando asesinaron a supuestos miembros de un grupo que delinquía en la región.

Es de importancia resaltar, que según la cartografía social construida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con la comunidad", da como resultado la interpretación que éstos grupos guerrilleros no deseaban generar "desplazamientos masivos", ya que no era conveniente dentro de su estrategia "militar", habida cuenta que usaban a la población civil para mimetizarse y protegerse en medio de los combates, ya fuera contra otro grupo insurgente o contra el Ejército Nacional.

En 1981 los grupos de autodefensas habían sometido a otras estructuras mafiosas y se había logrado desarticularlos y diezmarlos, especialmente en la región comprendida entre los ríos Guachaca y Buritaca en la vertiente norte de la Sierra, al tiempo que se habían constituido en la principal protectora de las siembras de coca que se convirtieron en la nueva base económica de buena parte de sus habitantes, por lo que logró un importante control económico, político y militar sobre una vasta región de la vertiente norte, especialmente estratégica por ser la salida natural de la Sierra al mar.

Al analizar el proceso de conformación de las autodefensas en la Sierra Nevada se hace necesario hacer mención a la estructura que se asentó en el corregimiento de Palmor (Movimiento Muerte a Secuestradores), en el municipio de Ciénaga, el cual surgió, al igual que las autodefensas de El

Mamey, durante la crisis de la bonanza "marimbera", pero a diferencia de esta última no logró mantener su organización hasta el presente. Adán Rojas, uno de los comandantes históricos de las autodefensas en esta región del país, llegó a la Sierra en los setenta, huyendo de la violencia de su natal Huila. En 1977 forman las primeras autodefensas en Palmor, al occidente de la Sierra después de ataques y hostigamientos de las FARC. Se hacen llamar Masetos, porque tienen relaciones con el MAS (Muerte A Secuestradores), los paramilitares del Magdalena Medio (Henry Pérez, Yair Klein) y los Castaño. El área de influencia de Los Rojas en los noventa fue la Zona Bananera, Ciénaga, Sevilla, algunos barrios de Santa Marta, y la parte occidental de la Sierra (veredas de Minca, la Sierra, Palmor). En 2000, después del asesinato de Emérito Rueda, comerciante amigo de Hernán Giraldo, se desató la guerra entre los dos bandos (Giraldo y Rojas). El asesinato fue la gota que hizo rebosar la secuela de enfrentamientos entre los dos grupos, había muchas quejas sobre robos y asesinatos de los Rojas, tensiones territoriales. Tras un ataque de Giraldo a la base de Los Rojas en Giro casaca, estos se repliegan a la zona controlada por los Castaño. Adán y Rigoberto, los principales jefes, son heridos y después capturados en Barranquilla. En 2002 los Rojas fueron un apoyo para 'Jorge 40' en la guerra contra Hernán Giraldo. Después del acuerdo entre Giraldo y '40', los Rojas, ya como Bloque Norte de las AUC, vuelven a tener poder sobre la Sierra. Adán Rojas fue capturado en 1996 y al mando del grupo queda Rigoberto alias "EL Escorpión", quien también fue capturado en 2002 y el clan de Los Rojas se desmovilizó como miembros del Bloque Norte Frente William Rivas entre el 6 y el 10 de marzo 2006.

A mediados de los años ochenta esta organización causó incontables muertes en el departamento del Magdalena, principalmente en Ciénaga y en el curso de los noventa se fortaleció prestando el servicio de seguridad a sectores ganaderos y bananeros en la zona plana. De gran importancia fue el apoyo que recibió de sectores económicos relacionados con el "Cartel de Cali" el cual tenía algunas inversiones en la región, y por parte de algunos políticos que se enriquecieron en el negocio ilícito del narcotráfico y que utilizaron esos recursos para hacer proselitismo y apropiarse del poder local¹⁴

A partir de 1997 los grupos de autodefensas desarrollaron acciones para contener la expansión de la guerrilla e incursionar en las zonas donde estos grupos subversivos tenían sus fuentes de financiamiento, principalmente en el narcotráfico, sin descontar aquellas zonas donde las FARC y el ELN ostentaban algún apoyo social, producto de su penetración política en organizaciones de base en escenarios de economías agrarias y pecuarias y, de igual manera, en relación con el comercio lícito que les proporcionaba avituallamiento, entre otros satisfactores. Siguiendo este propósito, se presentaron hechos de violencia en varias regiones táctica de expansión y consolidación en muchos de los municipios del departamento del Magdalena.

8.3. CASO DE LA VEREDA LA SECRETA.

Actualmente el territorio está dividido en cúmulos de parcelas de pequeña extensión, en las que habitan y laboran miembros de un conjunto de familias cuya presencia en la zona se remonta en algunos casos a los años 1940 o antes y en otros al decenio 1965-1975. Una porción importante de esas familias son descendientes de colonos provenientes de Caldas y Tolima que trajeron consigo el cultivo del café y otras prácticas agrícolas propias del interior del país.

La mayoría de los habitantes actuales han tenido que abandonar los predios varias veces en los últimos 30 años por causa de las acciones de los múltiples grupos armados que se han disputado la zona.

Los hechos más impactantes en la región se definen en tres periodos los cuales han sido reconstruidos a través de las entrevistas a líderes, personas representativas del estado durante estas fechas, revisión de prensa, medios de comunicación y la consideración de la narración de los hechos en las solicitudes recepcionadas por la Unidad.

Un primer periodo es el descrito aproximadamente desde 1988 a 1994, en el cual de manera intercalada hacían presencia militar en la vereda tanto las FARC como el ELN, realizando continuos hostigamientos a los campesinos y perpetrando homicidios de manera frecuente, en marzo de 1994 ese mismo año

irrumpieron en el pueblo con lista en mano preguntando por una serie de personas, las cuales al encontrarlas eran ultimadas; Muchos habitantes de la zona al enterarse de lo ocurrido decidieron desplazarse para salvaguardar su vida, en su gran mayoría para Ciénaga el municipio más cercano y regresando en términos generales al poco tiempo (1 año).

Los dos bandos cometieron múltiples homicidios que condujeron al desplazamiento de otros pobladores. Por ejemplo, una familia manifestó ante la Unidad, que tuvo que desplazarse debido al asesinato por parte de miembros del ELN de uno de los trabajadores de su predio.

9. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Una vez observado el memorial signado por el señor **JAIME ANAYA CABALLERO**, adiado 06 de Marzo de 2014, a través del cual renuncia de manera voluntaria y consiente a los derechos que pudieren ser reconocidos en la presente solicitud a su favor por habersele adjudicado un bien baldío ordenado por esta dependencia judicial, y en su defecto manifiesta que la presente acción sea llevada a cabo por su excompañera permanente señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT**, y sea esta última a quien le adjudiquen el predio en litigio.

Sobre este tópico es menester reseñar lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza: **REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. **En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo.***

De lo anteriormente normado, precede la siguiente premisa, cumple la señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT**, con el requisito reglado en el artículo 76 de la ley antes reseñada y en caso afirmativo ostentar la condición de solicitante dentro de la presente solicitud de formalización y restitución del predio **SAN PEDRO II**. Para ello nos remitimos a los folios 141 y 148 del C.P, allí se evidencia Constancia de la Solicitud de Inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas del señor **JAIME ANAYA CABALLERO** y su señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT**, elemento probatorio que nos permite inferir razonablemente que la señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT** cumple con los fines de la norma en comento y por consiguiente está legitimada en la causa por activa para actuar como solicitante del predio **SAN PEDRO II**. Desatender lo expuesto anteriormente, degeneraría un menoscabo en las prerrogativas que a las víctimas les asiste.

Además de lo anterior en la declaración jurada por el señor **JAIME ANAYA CABALLERO**, claramente manifestó que la persona que se encuentra ocupando y explotando el predio con ánimo de señor y dueño es su excompañera permanente la señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT**, junto con sus hijos **ALEXIS, NAYIBIS, YESENIA, DOLIS** y **NASSIR ALFONSO ANAYA MELENDEZ** y que el habita y explota otro predio denominado el Futuro el cual le fue adjudicado por esta agencia judicial, ocupado con su actual compañera permanente **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT** y sus hijos, producto de esa nueva unión marital, por lo que manifestó que su querer era que se le adjudicara el predio **SANPEDRO II** a la señora **MELENDEZ GUILLOT**, intención que se materializo mediante escrito allegado al líbello el seis (6) de Marzo de 2014 donde renuncia a su solicitud de restitución a favor de la señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT**, situaciones fácticas que conlleva a este despacho a reconocer a la señora en mención su calidad de solicitante del predio **SAN PEDRO II** y para actuar en la presente solicitud conforme a derecho, al igual se encuentra plenamente demostrado que dicha señora fue objeto de desplazamiento forzado en la vereda la secreta.

10. CALIDAD DE VICTIMA DE LOS RECLAMANTES.

En los procesos transicionales de restitución de tierras despojadas o abandonadas, implementado por la Ley 1443 de 2011 y sus decretos reglamentarios, el concepto de víctima presupone la existencia de un daño como consecuencia de hechos atribuibles al conflicto armado interno.

El artículo 3 de esa Ley enseña que, *"se consideran víctimas, aquellas personas que hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno"*.

Por su parte el artículo 75, señala que son titulares de la acción de restitución las personas propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de estos o que fueron obligados a abandonarlos en virtud del conflicto armado, fijando como límite temporal entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

La acción está encaminada a la restitución Jurídica y material de las tierras abandonadas o despojadas, partiendo del reconocimiento de la dignidad de las víctimas y con prevalencia de los principios de buena fe e igualdad con un enfoque diferencial

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, indica que se entiende por víctima *"a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."*

De otro lado resulta conveniente manifestar que la condición de víctima se soporta fácticamente en los sufrimientos que conllevan los actos terroristas, masacres, homicidios, cómbales, etc, que en el marco del conflicto armado interno afectaron garantías ius fundamental de inmensa connotación como la vida, libertad personal, la integridad; dentro de este catálogo de violaciones la Corle

Constitucional ha sumado el hecho de las amenazas, pues no puede exigirse a la víctima esperar a sufrir una lesión a su Integridad física para otorgarle la protección necesaria.

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, que sea real, concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

En el asunto que convoca al despacho, para acreditar la condición de víctima del conflicto armado interno, tenemos que si bien la señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT** no figura como desplazado en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD- o al menos no se mencionó ni se acreditó tal circunstancia en éste proceso, aunada con la inclusión de la solicitante en el registro de tierras despojadas y abandonadas y forzosamente, por las amenazas de los paramilitares en el año 1998, hecho corroborado por la comunidad y que se considera de carácter notorio dada su amplia difusión nacional. Situación que no impide el reconocimiento de su carácter de víctimas, habida cuenta que de las pruebas que obran dentro del expediente se tiene que quienes fueron desplazados fueron amenazados por los paramilitares para que no denunciaran tales hechos. Por lo que se tiene por cierta su calidad de víctima de desplazamiento forzado. En sumas fue la señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT**, quien vivió en carne propia los horrores de la violencia y ocupaba junto con sus hijos el predio objeto de restitución. Conforme queda motivado, emerge evidente que la solicitante sufrió daños y le fueron violados sus derechos con ocasión del conflicto armado interno, razón por la cual se le reconocerá formalmente su calidad de víctima.

De otro lado la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificó que los reclamantes se encuentran incluido en el Registro Nacional de Víctimas de Tierras Despojadas y Abandonadas, citando además los integrantes del núcleo familiar y la condición de ocupante del predio solicitado, al momento de producirse el desplazamiento forzado.

La condición de víctima de los reclamantes se desprende de la situación material que la obligó al abandono forzado de sus predios, hechos que se traducen en las continuas amenazas, presiones de las autodefensas unidas de Colombia que operaban en la zona norte al mando de Adán Rojas, especialmente por los hechos ocurridos entre el 12 y 13 de octubre de 1998 en el que se dio la desaparición de varios habitantes de la vereda la Secreta en la que se exigió además el abandono de las Tierras de los moradores.

Al respecto, se relató de manera detallada por la Unidad de Restitución de Tierras, previo escucha en declaración a los habitantes y solicitantes en restitución de la Vereda la Secreta, en al que se explica que en las declaraciones hay breves menciones sobre intentos o actos consumados de violencia sexual por parte de los hombres armados. Aunque ninguna(o) de los solicitantes declara haber sido abusada(o), la violencia sexual rara vez se denuncia o declara. Suelen ser los familiares, en vez de las víctimas directas, quienes mencionan esos hechos.

De acuerdo con las declaraciones y la prensa local del momento, el lunes 12 de octubre un número indeterminado de hombres armados con fusiles de largo alcance, remontó a pie la carretera que sube del casco urbano de Ciénaga hacia la vereda la Secreta, corregimiento de Siberia. Algunos reclamantes dicen haber visto entre 50 y 70 uniformados, otros de 150 y 200 hombres. Todos los testimonios y reportes coinciden, sin embargo, en que era un grupo numeroso fuertemente armado, que incursionó a plena luz del día. Según lo relatan el líder citado en apartes anteriores y otros solicitantes, los paramilitares entraron "a la vereda con lista en mano" con los nombres de supuestos colaboradores de la guerrilla. De acuerdo con varias declaraciones, esa lista la elaboraron unos guerrilleros del ELN que desertaron y se unieron al bando de los Rojas.

Antes de llegar a los predios de "San Marcos" o "Mano de Dios", los paramilitares ingresaron a otras fincas en busca de otros enlistados. Relata la declarante Gladys Raquel Anaya Caballero de Charris de la siguiente manera:

"se metieron 150 hombres con una lista y la primera casita a la que llegaron fue a la mía, ahí preguntaron por mi hijo LUIS ALFONSO CHARRIS ANAYA, le quitaron sus papeles y se dieron cuenta que era reservista y le iban a poner problema por eso, lo dejaron a un lado y siguió [sic] el primer pelotón para arriba hacia la Secreta preguntando por la guerrilla"

En la tarde del 13 de octubre, aproximadamente a las 5 pm, un grupo de hombres ingreso a la finca de la familia Castillo Ballena conocida como "San Marcos" o "La Mano de Dios". Según las declaraciones de los hermanos sobrevivientes, allí residían en ese momento los esposos Ana María Ballena Legarda y Marco Tulio Castillo y sus hijos menores de edad.

También se encontraban en ese momento en la finca un tío de los niños, Florentino Castillo Acosta, y unos trabajadores. Los paramilitares procedieron a amarrar a todos los presentes y encerrar a los hombres en cuarto y las mujeres y a los niños en otro. Pernoctaron esa noche en la finca y en la madrugada separaron a doña Ana María y a don Marco Tulio de sus hijos y los condujeron, junto con Florentino Castillo y uno de los trabajadores, a un lugar conocido como el cerro "Las Tetas" donde fueron torturados y posteriormente ultimados con arma de fuego. Cuando Darwin, el hijo mayor, quiso despedirse de su madre antes de que la obligaran a salir de la casa también fue conducido hacia ese mismo paraje, donde también fue asesinado. El cuerpo de doña Ana presentaba "puyazos" en la parte del pecho. Recuerdan algunos de los solicitantes, que los senos fueron cercenados.

En éste orden de ideas, encuentra éste operador jurídico que evidentemente por el miedo infundido por los paramilitares la mayoría de los reclamantes se abstuvieron de acudir a las autoridades administrativas para que les fuera reconocida su condición de víctimas.

Por lo anterior, se concluye que el reclamante tiene la condición de víctima, pues soportó los padecimientos que conllevó el despojo de sus tierras, produciéndose de esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por

múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los miembros de las AUC del bloque norte al interior del proceso de Justicia y Paz, y que conducen indefectiblemente a hacerlo merecedor de los beneficios que prevé la Ley 1448 de 2011.

Conforme a los hechos esgrimidos, la solicitante pretende le sea adjudicado el predio denominado "SAN PEDRO II", ubicado en el corregimiento de Siberia vereda la Secreta.

10. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS RECLAMANTES CON EL PREDIO.

Teniendo en cuenta que la pretensión de los reclamantes estriba en la adjudicación de un predio baldío, resulta imperioso determinar no solamente la relación jurídica que los vincula al predio sino también el momento en que empezaron a ocuparlo y su explotación económica en los términos de la Ley 160 de 1994.

El predio denominado "SAN PEDRO II" cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.222-40324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Ciénaga y su titularidad de dominio recae en la Nación, por lo que se trata de un bien Baldío adjudicable. Predio que es poseído por la solicitante **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT** en calidad de ocupante, sobre el cual se verificó, tanto de los hechos fácticos de la demanda, que lo usufructúa mediante el cultivo y que reside en él.

En este acápite y atendiendo a las circunstancias de hecho que rodean a quien tiene la calidad de víctima en la solicitud de la referencia señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT** es relevante reseñar lo afirmado por el señor **JAIME ANAYA CABALLERO** quien en declaración rendida ante este despacho expuso lo siguiente:

PREGUNTADO: Informe al despacho si usted ha sido beneficiado con sentencias de tierra proferidas por esta agencia

judicial, en caso afirmativo indique el nombre y el número de hectáreas del predio restituido. **CONTESTO:** sí, el predio el futuro con radicado 2013-30 la cual salió de manera favorable en este Juzgado, con 18 hectáreas, pero en el predio que reclamo actualmente SAN PEDRO 2, vive mi esposa NURYS MELENDEZ con sus cinco hijos que también son mis hijos de nombre ALEXIS, NAYIBIS, YESENIA, YULIS, y DACIR ANAYA MELENDEZ y ellos son los dueños de ese predio y lo explotan bajo mi supervisión yo allí no convivo ese predio es de ellos, yo actualmente vivo en el predio el FUTURO, que fue el que ya se ordenó la restitución en este Juzgado.

Esta afirmación bajo la gravedad de juramento que rindió el señor **JAIME ANAYA CABALLERO**, en líneas que anteceden nos brindan las herramientas suficientes para aseverar que es la señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT** y no el señor **CABALLERO** quien ha ocupado y explotado el predio SAN PEDRO 2, por ello sin ningún ápice de duda la señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT** ostenta con la aquiescencia de su excompañero permanente la calidad de ocupante del predio que se pretende restituir.

Por esta consideraciones, encuentra éste operador judicial que la solicitante ha estado ocupando el predio objeto de restitución desde hace más de 10 años, posesión que se vio interrumpida por el desplazamiento masivo del año de 1998 de la vereda la Secreta, así mismo, se tiene acreditado que en la actualidad la solicitante **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT** se encuentra ocupando y explotando el susodicho bien luego de su retorno voluntario al mismo en el año 2006 cuando ya las autodefensas dejaron de actuar. En el mismo sentido para el caso sub judice es aplicable de manera preponderante, la regulación de la justicia transicional en favor de quienes sufrieron graves violaciones de derechos fundamentales, que por tales circunstancias, flexibiliza los requerimientos para acceder a la restitución y formalización de predios baldíos.

10.1. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCION.

El predio solicitado en restitución por la señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT** se denomina "SAN PEDRO II", identificado la matrícula inmobiliaria N° 222-40324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga, se ubica en el departamento de Magdalena, municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta y se encuentra identificado e individualizado así:

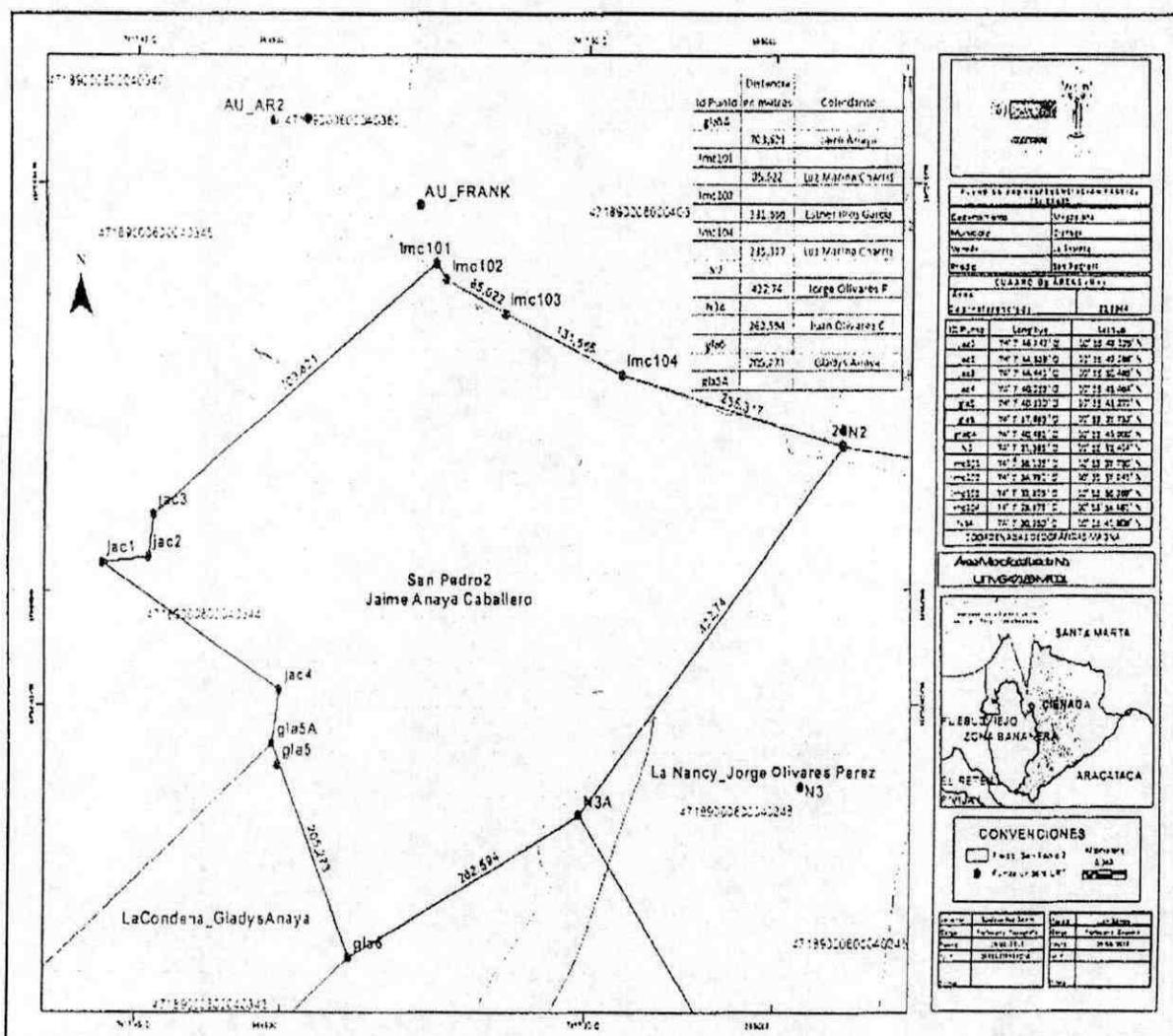
El predio solicitado en restitución se ubica en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda La secreta y se encuentra identificado e individualizado de la siguiente manera:

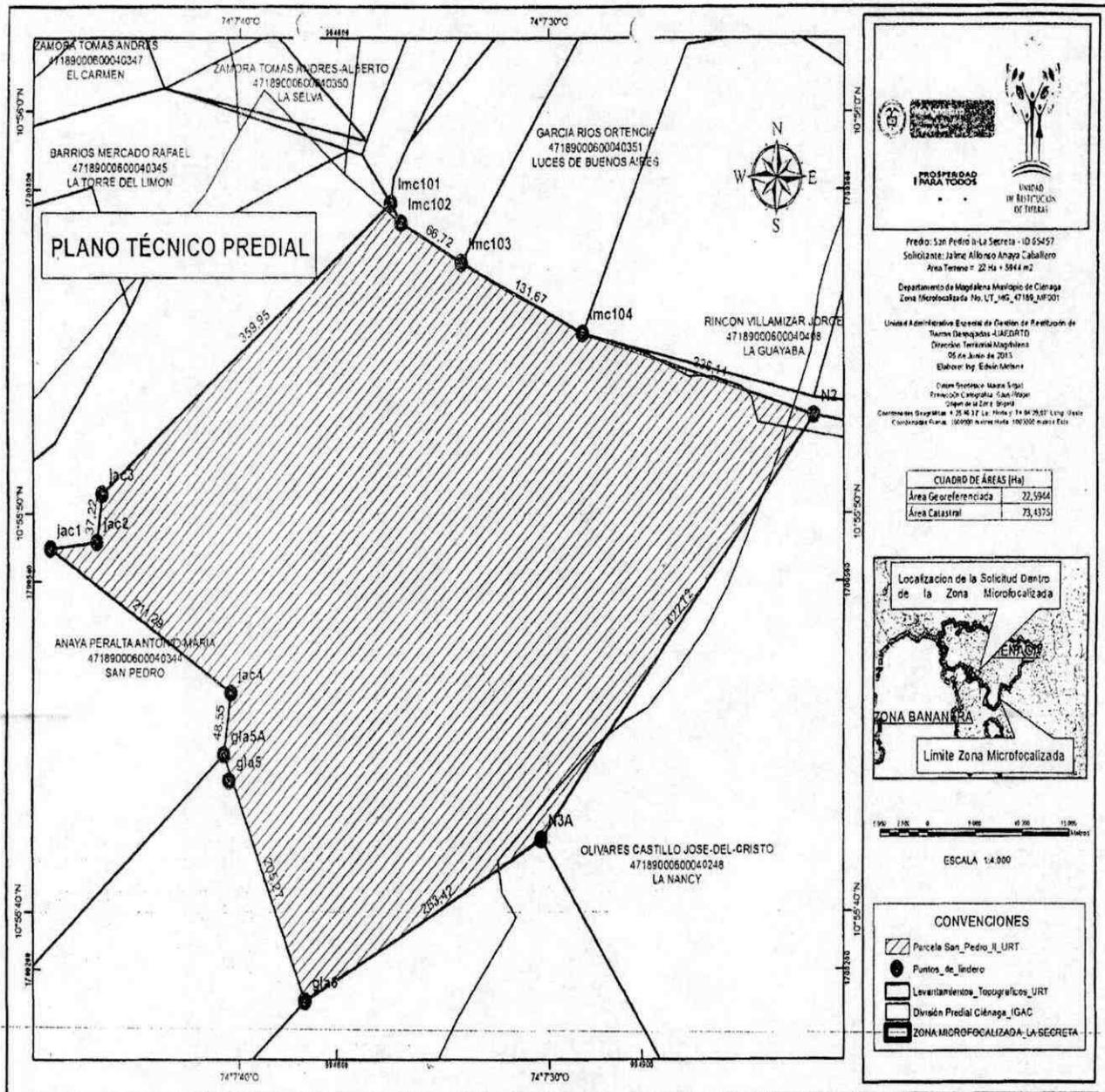
Nombre del Predio	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada en Restitución
San Pedro II	47189000600040344000	222-40324		22,5944 Ha	22,5944 Ha

Adicionalmente, cuenta con levantamiento topográfico realizado el 27 de septiembre de 2012, ubicado en el código catastral descrito anteriormente en el área indicada en el cuadro anterior y tiene las siguientes coordenadas geográficas y colindancias relacionadas: Número de puntos tomados: 30. Coordenadas Geográficas.

ID Punto	Longitud	Latitud
jac1	74° 7 46,142" 0	10° 55' 49,126" N
jac2	74° 7 44,616" 0	10° 55' 49,286" N
jac3	74° 7 44,441" 0	10° 55' 50,485" N
jac4	74° 7 40,253" 0	10° 55' 45,464" N
gla5	74° 7 40,310" 0	10° 55' 43,271" N
gla6	74° 7 37,883" 0	10° 55' 37,732" N
gla5A	74° 7 40,481" 0	10° 55' 43,900" N
N2	74° 7 21,385" 0	10° 55' 52,414" N
Imc101	74° 7 35,125" 0	10° 55' 57,730" N
Imc102	74° 7 34,781" 0	10° 55' 57,241" N
Imc103	74° 7 32,816" 0	10° 55' 56,269" N
Imc104	74° 7 28,875" 0	10° 55' 54,481" N

Id Punto	Distancia en metros	Colindante
gla5A	703,621	Jaira Anaya
Imc101	85,022	Luz Marina Charris
Imc103	131,666	Esther Ríos García
Imc104	235,317	Luz Marina Charris
N2	422,74	Jorge Olivares P
N3A	262,594	Juan Olivares C
gla6	205,273	Gladys Anaya





Se observa entonces, que la señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT** tiene una situación jurídica consolidada que apareja un derecho adquirido que como titular del mismo, le permitía exigir su reconocimiento en cualquier momento precisamente por cumplir con todos los supuestos fácticos legalmente previstos en la ley 1448 y disposiciones complementarias tales como:

- Ser víctima en los términos del artículo 3 ibídem, pues se evidencio que la reclamante se vio compelida a desplazarse, como consecuencia se la situación de violencia vivida en la secreta pues soportó los padecimientos que conllevó el despojo de las tierras que explotaba, produciéndose de

esta forma un daño real, concreto y específico, demostrable por múltiples artículos de prensa que dan cuenta del desplazamiento masivo, comités de seguimiento, entidades nacionales e internacionales y los testimonios de las propias víctimas, dichos que además de estar amparados bajo el principio de la buena fe, armonizan con cada uno de los relatos realizados por los miembros de las AUC del bloque norte al interior del proceso de Justicia y Paz.

- b) Haber abandonado el predio solicitado en restitución, en el año 1998 junto con sus hijos como consecuencia del desplazamiento forzado, circunstancia que le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con dicho bien (artículo 74, inc. 2 ibídem) tal como se demostró a través de la declaración del señor **JAIME ANAYA CABALLERO** quien fue su compañero permanente.
- c) Haber ocupado y explotado el bien baldío antes durante y después del desplazamiento forzado a la que fue inducida por los paramilitares.

En el contexto anteriormente descrito, se tiene plenamente demostrado que durante el abandono forzado del terreno baldío reclamado también se cumplieron las condiciones para garantizar el derecho a la adjudicación del derecho de propiedad sobre el mismo lo cual condujo a la consolidación de la situación jurídica de la señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, inciso 3, de la Ley 1448 de 2011.

Examinados en conjunto los elementos probatorios acopiados, es evidente, claro y contundente para este operador judicial que están colmadas las exigencias mínimas y concurrentes establecidas en la norma sub iudice para acceder al derecho fundamental a la restitución, formalización y explotación de la tierra de la cual fue privada junto a su núcleo familiar por situaciones de violencia que no están obligados a soportar y que desencadenen una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

11. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION "SAN PEDRO II".

El predio " SAN PEDRO II ", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 222-40324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ciénaga y cedula catastral No. 000600040344-000, ubicado en el Departamento de

Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda la Secreta, con una cabida de 22 HAS con 5944 metros cuadrados. Su folio de matrícula se encuentra activo, abierto el 12 de Julio de 2013, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, territorial Magdalena.

El Predio que nació a la vida jurídica, por solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de Bogotá, a favor de la Nación. Posee 6 anotaciones en la actualidad se encuentra activo y no presenta fallas o imprecisiones en lo que concierne a sus anotaciones. Y cuya última anotación es la medida cautelar consistente en la protección jurídica del predio ordenada por éste despacho, el predio actualmente se encuentra a nombre de la nación.

Finalmente se tiene conforme a dicho Diagnostico Registral, que en la actualidad el Comité de justicia transicional no ha declarado la zona donde se encuentran ubicados los predio objeto de restitución como de riesgo inminente de desplazamiento forzado.

12. DE LA SOLICITUD DE EXONERACION DE PASIVOS DE LAS VICTIMAS SOLICITANTES.

Frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de impuestos, servicios públicos y financieros, debe precisar éste operador que en lo que respecta a las deudas por servicios públicos en los predios objeto de restitución, estos aún no se prestan en la vereda La Secreta conforme se evidenció de las inspecciones judiciales con la intervención de perito realizadas, por lo que no hay lugar a exonerar de deudas por conceptos no generados a la fecha, la misma suerte corre la pretensión frente a las deudas con el sector financiero pues no fueron acreditadas en el plenario mediante facturas, ordenes de cobros, certificaciones de existencias de deudas o demás, por lo tanto se itera, no procede el alivio de pasivos financieros o por servicios públicos domiciliarios.

En lo que respecta a la orden al Alcalde de Ciénaga Magdalena a fin de que condone y exonere las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener los predios objeto de restitución, es de tener en

cuenta que en un principio se debería atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de retorno al predio, por lo cual luego del análisis del acervo probatorio el periodo a condonar sería el comprendido entre 1998, época de los desplazamientos masivos, y el año 2007, fecha del retorno voluntario, pero en el presente caso en virtud del principio Pro Homine se aplicará lo normado en el Acuerdo 003 de 2013 emitido por la Alcaldía de Ciénaga-Magdalena mediante el cual se regula la materia de manera más favorable para las víctimas, esto es, concede la condonación de pasivos desde la época del despojo hasta la fecha de la emisión de la sentencia de restitución y la exoneración de los dos años posteriores a la misma, esto es, del año de 1998 al 2015 con lo que se evidencia una mayor cobertura en la condonación y exoneración de pasivos por impuestos a las víctimas de la vereda la Secreta en el Municipio de Ciénaga.

Por lo anterior, y ante la existencia del Acuerdo No.003 del 8 de Marzo de 2013, por medio del cual el Municipio de Ciénaga (Magdalena) establece la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial, al igual que la exoneración por el mismo concepto durante los dos años siguientes a dicha sentencia; deberá ordenándose a la máxima autoridad del Municipio de Ciénaga - Magdalena, esto es a su Alcalde, dar plena y cabal aplicabilidad a dicho Acuerdo.

Recapitulando, encuentra probado éste operador judicial que durante el año 1994, hacían presencia militar en la vereda la Secreta tanto las FARC como el ELN y las AUC realizando continuos hostigamientos a los campesinos y perpetrando homicidios de manera continua y sistemática, que en marzo de ese mismo año irrumpieron en dicha vereda con lista en mano preguntando por una serie de personas, las cuales al encontrarlas eran ultimadas, razón por la cual muchos habitantes de la zona al enterarse de los insucesos ocurridos decidieron desplazarse para salvaguardar su vida.

Que para el año 1998, se consolidó en la zona otro grupo al margen de la ley, las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) Bloque Norte, las cuales el día 13 de Octubre de ese mismo año, perpetraron una masacre en la vereda, asesinando y secuestrando campesinos, logrando con ello imponer el terror y generar un desplazamiento masivo y el despojo de las tierras a las víctimas.

Así mismo se tiene acreditada la calidad de víctima de la violencia y posterior desplazamiento forzado de la solicitante por los hechos descritos en el año de 1998 del predio objeto de restitución, que posteriormente retornó a él, que se encuentra ocupándolo y explotándolo económicamente y que se trata de un bien baldío adjudicable.

En suma, conforme los argumentos expuestos itera éste operador judicial que se encuentran acreditados todos los presupuestos y requisitos legales para que proceda la restitución del inmueble solicitado a favor de la señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT** junto a su respectivo núcleo familiar compuesto por sus hijos, pues se evidenció su calidad de víctima de conflicto armado, así como el abandono de su parcela con ocasión al desplazamiento masivo por instigaciones de los paramilitares, aunado a la actual posesión y explotación económica del predio objeto de restitución, por lo tanto se dispondrá la protección al derecho fundamental de restitución de tierras al solicitante, ordenando al Incoder proceda a efectuar la Resolución de adjudicación sobre el predio baldío "**SAN PEDRO II**".

De otro lado como garantía de no repetición se ordenará al señor Registrador de Instrumentos Públicos del círculo registral de Ciénaga (Magdalena) que se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que versen sobre el predio "**SAN PEDRO II**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-40324, respectivamente, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, durante los dos años siguientes a la presente sentencia.

En cuanto a las pretensiones de la demanda se ordenará la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas a causa del conflicto armado Interno, que le asiste a los reclamantes, ordenando para ello al Director del INCODER seccional Magdalena, que dentro del término de diez (10) días, contados

desde la ejecutoria de la sentencia, adjudique a la señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39028974, el predio " **SAN PEDRO II**", objeto de restitución.

Teniendo en cuenta el numeral P) del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 señala "*Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas*"; en virtud de esto se ordenara al IGAC la actualización de los registros catastrales y alfanuméricos de existir estos, atendiendo la individualización e identificación del predio.

Así mismo en virtud de la función transformadora del marco transicional se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, al demandante, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos al solicitante y su núcleo familiar.

En ejercicio de la re dignificación de las víctimas se ordenará se brinde a los reclamantes y sus núcleos familiares asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda. Igualmente, a la Secretaria de Salud del Municipio de Ciénaga (Magdalena) verificar la Inclusión de las víctimas en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

Finalmente, para un cabal cumplimiento de los beneficios y el restablecimiento de los derechos económicos y sociales que se otorgará a los solicitantes el beneficio de alivio de pasivos ordenando al ALCALDE DE CIÉNAGA- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.003 del 8 de Marzo de 2013 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y

exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones tenga o llegue a tener el predio objeto de restitución, por el termino indicado en dicho acuerdo.

Así mismo, se ordenará al Ordenase al ALCALDE de CIÉNAGA-MAGDALENA, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-, que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura genere una partida que efectué la adecuación en PLACA HUELLAS de las vías de comunicación y acceso a la vereda la secreta, corregimiento de Siberia en el Municipio de Ciénaga-Magdalena y circunvecinos, y si a bien no existiere dicha partida incluya dentro de su presupuesto venidero una partida para tal cometido, y a los entes territoriales presentar los proyectos correspondientes ante el INVÍAS, en el mismo sentido se ordenará del contenido de tal emisiva al MINISTERIO DE TRANSPORTE como órgano central para lo pertinente y su eventual acompañamiento en dicho proceso.

En razón de lo expresado el Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia del señor **JAIME ALFONSO ANAYA CABALLERO** a la solicitud de la referencia de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora **NURYS MERCEDES MELENDEZ GUILLOT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39028974 de Ciénaga.

TERCERO: Ordenase al INCODER seccional Magdalena que dentro del término de 10 días, contadas a partir de la ejecutoria del fallo, expida las resoluciones de adjudicación a favor de los reclamantes sobre los predios objeto de restitución, y advertirle en el sentido que es una orden judicial expresa tendiente a que proceda a

efectuar la adjudicación a los solicitantes dentro del término indicado como actos de ejecución y no para que inicie un proceso administrativo de adjudicación, así:

El predio solicitado en restitución se ubica en el Departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, corregimiento de Siberia, vereda La secreta y se encuentra identificado e individualizado de la siguiente manera:

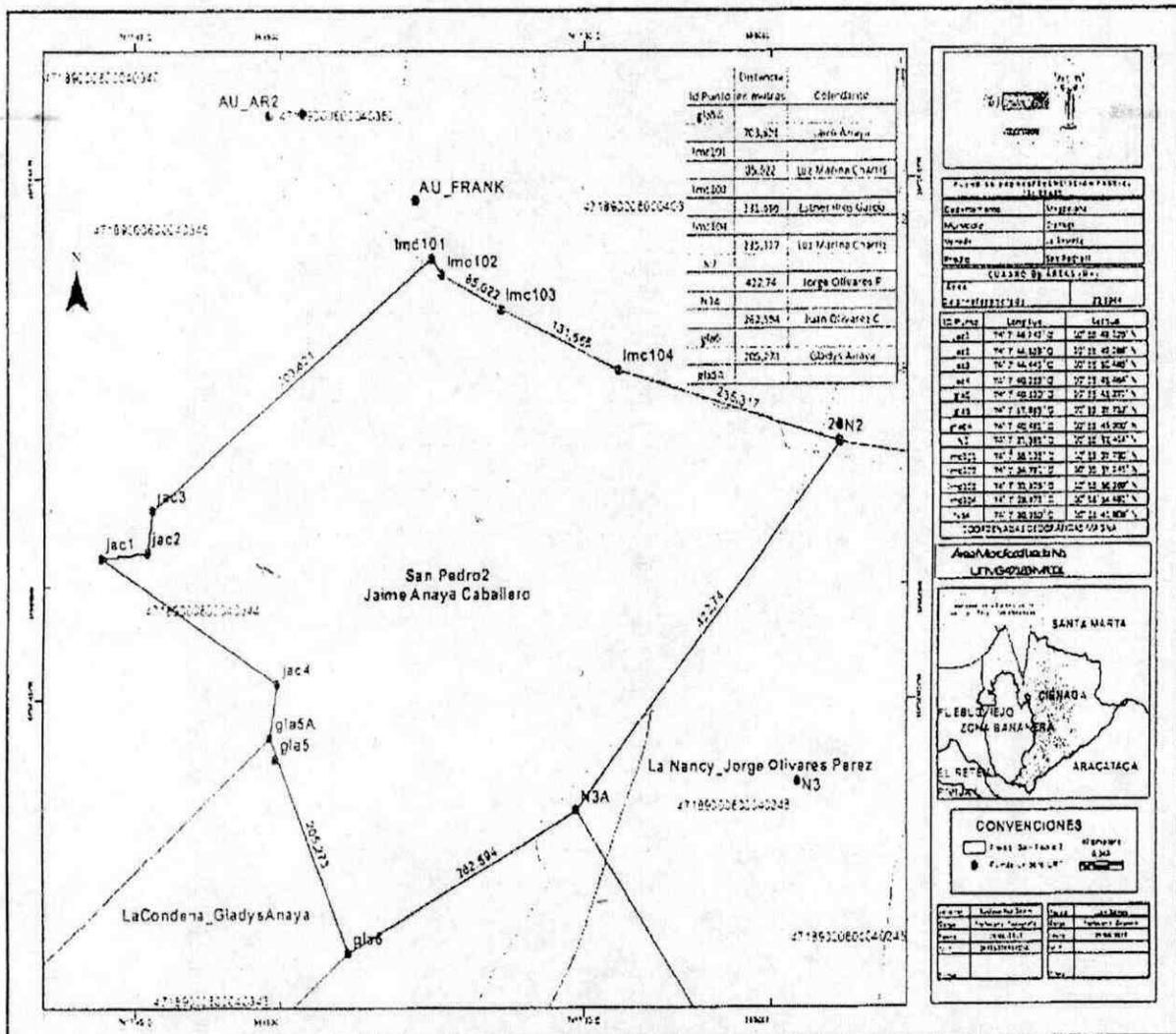
Nombre del Predio	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada en Restitución
San Pedro II	47189000600040344000	222-40324		22,5944 Ha	22,5944 Ha

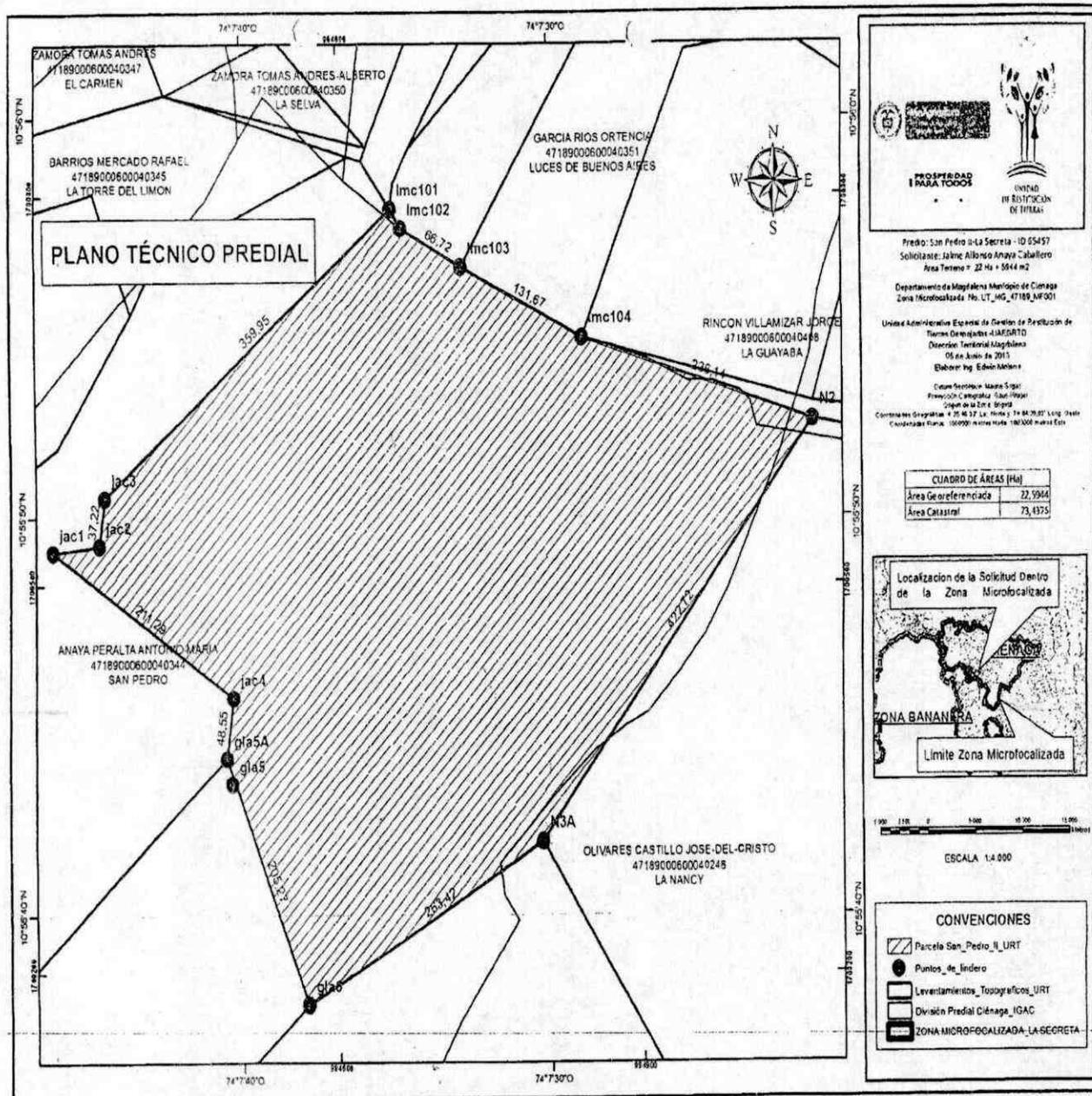
Adicionalmente, cuenta con levantamiento topográfico realizado el 27 de septiembre de 2012, ubicado en el código catastral descrito anteriormente en el área indicada en el cuadro anterior y tiene las siguientes coordenadas geográficas y colindancias relacionadas: Número de puntos tomados: 30. Coordenadas Geográficas.

ID Punto	Longitud	Latitud
jac1	74° 7 46,142" 0	10° 55' 49,126" N
jac2	74° 7 44,616" 0	10° 55' 49,286" N
jac3	74° 7 44,441" 0	10° 55' 50,485" N
jac4	74° 7 40,253" 0	10° 55' 45,464" N
gla5	74° 7 40,310" 0	10° 55' 43,271" N
gla6	74° 7 37,883" 0	10° 55' 37,732" N
gla5A	74° 7 40,481" 0	10° 55' 43,900" N
N2	74° 7 21,385" 0	10° 55' 52,414" N
Imc101	74° 7 35,125" 0	10° 55' 57,730" N
Imc102	74° 7 34,781" 0	10° 55' 57,241" N
Imc103	74° 7 32,816" 0	10° 55' 56,269" N
Imc104	74° 7 28,875" 0	10° 55' 54,481" N
N3A	74° 7 30,250" 0	10° 55' 41,806" N

Id Punto	Distancia en metros	Colindante
gla5A		
	703,621	Jaira Anaya

Imc101		
	85,022	Luz Marina Charris
Imc103		
	131,666	Esther Ríos García
Imc104		
	235,317	Luz Marina Charris
N2		
	422,74	Jorge Olivares P
N3A		
	262,594	Juan Olivares C
gla6		
	205,273	Gladys Anaya
gla5A		





CUARTO: Ordéñese al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC - la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio conforme se establece en el numeral 2 denominados "SAN PEDRO II", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-40324, respectivamente.

QUINTO: Ordenase como medida de protección la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio "SAN PEDRO II" solicitado por el reclamante dentro de los dos años siguientes, de lo cual deberá dejar constancia el INCODER en la resolución que expida.

SEXTO: Ordenase al Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga, inscribir la presente sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011, así mismo, proceda a cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas hasta la fecha sobre el predio denominado "**SAN PEDRO II**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 222-40324, respectivamente.

SEPTIMO: Ordenase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Ciénaga (Magdalena), como garantía de no repetición se abstenga de inscribir cualquier acto jurídico que verse sobre el predio "**SAN PEDRO II**", identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 222-40324, respectivamente, cualquiera que sea su naturaleza jurídica durante los dos años siguientes a la emisión de la presente sentencia.

OCTAVO: En firme el presente fallo, ordénese la entrega material del predio restituido disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas militares en especial el Comando de Policía de Ciénaga (Magdalena). Comisionese para tal efecto a un Juzgado Municipal de Ciénaga (Magdalena) que corresponda mediante el sistema de reparto.

NOVENO: Ordenase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a las víctimas **NURYS MERCEDES MELÉNDEZ GUILLOT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39028974 de Ciénaga, dándole especial prioridad y atendiendo el enfoque diferencial, así como dentro de los programas de subsidio Integral de tierra (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) orden que solo debe versar en lo que respecta a los subsidios para la adecuación de tierras, asistencia Técnica agrícola e inclusión en programas productivos al solicitante y su núcleo familiar. Igualmente ordénese la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que preste acompañamiento y asesoría a los solicitantes durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras.

DECIMO: Ordenase a la Secretaria de Salud del Municipio de Ciénaga y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brindar a los

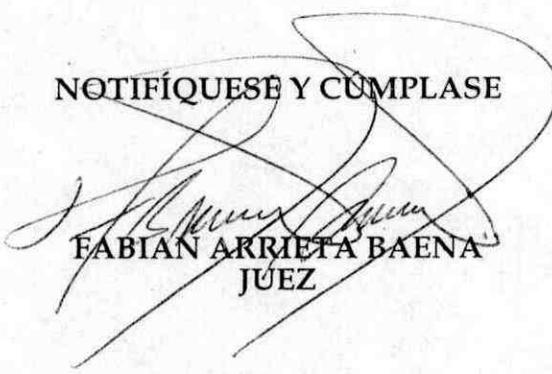
reclamantes y su respectivo núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal.

DECIMO PRIMERO: Ordenase al Ministerio de Salud y Protección Social con fundamento en las obligaciones contraídas por el PAPSIVI, a la Secretaria de Salud del Municipio de Ciénaga Magdalena y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brindar a los reclamantes y su respectivo núcleo familiar, asistencia médica y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, conforme a lo de su competencia funcional.

DECIMO SEGUNDO: Ordenase al ALCALDE DE CIÉNAGA- MAGDALENA dar cabal cumplimiento al Acuerdo No.003 del 8 de Marzo de 2013 emitido por dicho Municipio respecto a la condonación y exoneración de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que tenga o llegaren a tener el predio "SAN PEDRO II", identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 222-40324, respectivamente, por el termino indicado en dicho acuerdo.

DECIMO TERCERO: Ordenase al ALCALDE de CIÉNAGA, MAGDALENA, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA y al Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-, que dentro de su presupuesto de gastos en infraestructura genere una partida que efectúe la adecuación en PLACA HUELLAS de las vías de comunicación y acceso a la vereda la secreta, corregimiento de Siberia en el Municipio de Ciénaga-Magdalena y circunvecinos, y si a bien no existiere dicha partida incluya dentro de su presupuesto venidero una partida para tal cometido, y a los entes territoriales presentar los proyectos correspondientes ante el INVÍAS, en el mismo sentido se ordenará del contenido de tal emisiva al MINISTERIO DE TRANSPORTE como órgano central para lo pertinente y su eventual acompañamiento en dicho proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIAN ARRIETA BAENA
JUEZ

(4)